



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

Expediente: TEEH-PES-093/2020

Denunciante: Roxana Montealegre Salvador en su calidad de Diputada Local del Estado de Hidalgo por el Distrito Local Diecisiete.

Denunciado: [REDACTED], Diputado Local del Estado de Hidalgo por el Distrito Electoral Uno.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **EXISTENCIA** de la infracción denunciada, consistente en hechos que generan violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de Roxana Montealegre Salvador en su calidad de Diputada Local del Estado de Hidalgo por el Distrito Local Diecisiete.

I. GLOSARIO

Autoridad Instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
CDHEH:	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo
Diputada/Denunciante:	Roxana Montealegre Salvador
Diputado/Denunciado:	[REDACTED]
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE:	Instituto Nacional Electoral
PES:	Procedimiento Especial Sancionador

Sala Regional	Sala Regional Toluca
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
VPMG	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

II. ANTECEDENTES

De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir los siguientes hechos:

- 1. Acceso al cargo.** La parte denunciante fue electa como Diputada Local para conformar, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, dentro del Proceso Electoral Local 2017-2018, esto de conformidad con la constancia de mayoría expedida por el Consejo Distrital Local 17 del IEEH.
- 2. Iniciativa de ley.** En fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, en ejercicio de su cargo el Ciudadano [REDACTED], junto con seis legisladores, presentaron una iniciativa de ley, con el fin de despenalizar el aborto en el estado de Hidalgo, por medio de una reforma al Código Penal para el Estado de Hidalgo.
- 3. Manifestaciones hechas por parte del denunciado.** En la Sesión Ordinaria Número noventa y nueve, celebrada el día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, durante el desahogo del punto referente a los asuntos generales, el Diputado [REDACTED], realizó diversas manifestaciones, entre las cuales, señaló a la Diputada Roxana Montealegre Salvador.
- 4. Interposición de la Queja.** Mediante escrito ingresado ante la CDHEH, el trece de diciembre de dos mil diecinueve, la denunciante interpuso queja en contra del denunciado, por la presunta comisión de violencia política en razón de género.
- 5. Remisión de la queja al IEEH.** En fecha once de noviembre de dos mil veinte¹ y por oficio 03563 dirigido a la Licenciada Guillermina Vázquez

¹ En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinte, salvo señalización expresa.

Benítez en su calidad de Consejera Presidenta del IEEH, el Licenciado Javier Ramiro Lara Salinas en su calidad de Visitador General de la CDHEH, remitió la queja interpuesta por la denunciante, toda vez que dicha autoridad advirtió la presunta comisión de violencia política en razón de género.

- 6. Radicación y admisión.** El veintiséis de noviembre, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, dictaron acuerdo de radicación del PES bajo la clave IEEH/SE/PES/381/2020, asimismo admitió a trámite la queja interpuesta, tuvo por ofrecidas las pruebas, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley y ordenó el emplazamiento de al denunciado.
- 7. Acuerdo de medidas cautelares.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre, la Autoridad Instructora dictó acuerdo respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares, formulada por la parte denunciante, ordenando al Diputado abstenerse a realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio a la Diputada.
- 8. Audiencia de pruebas y alegatos.** El ocho de diciembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la denunciante, el denunciado y las ordenadas por la Autoridad Instructora, asimismo se tuvieron por formulados los alegatos realizados por las partes.
- 9. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El nueve de diciembre, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/3230/2020, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/381/2020 y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.
- 10. Trámite en este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de nueve de diciembre, signado en ese entonces por la Magistrada Presidenta y la entonces Secretaria General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-93/2020 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida sustanciación.
- 11. Radicación.** Por acuerdo dictado el diecisiete de diciembre, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto.

12. Cierre de Instrucción. En su oportunidad al encontrarse debidamente sustanciado el PES, se declaró cerrada la instrucción, para la elaboración del proyecto de la sentencia, la cual es dictada con base en los siguientes:

III. CONSIDERANDOS

13. Competencia. En primer lugar, cabe señalar que en las recientes reformas en materia de VPMG (trece de abril del presente año), el PES evolucionó y tomó mayor fuerza como herramienta de defensa para las mujeres.

14. Es decir, a partir de la reforma, debe entenderse que los órganos jurisdiccionales electorales, se encuentran obligados a analizar y resolver los PES en materia de VPGM con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que este procedimiento cuenta con características específicas y principios autónomos que buscan visibilizar y erradicar los escenarios de violencia en contra de las mujeres, por el hecho de serlo.

15. De ahí que, conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Haciendo realidad el derecho a la igualdad”, corresponde a esta autoridad asumir, por lo menos, tres premisas básicas:

- El fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas;
- El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural, pues quienes juzgan son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas, y
- El mandato de la igualdad requiere, eventualmente, de quienes imparten justicia un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.

16. En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por Roxana Montealegre

Salvador Diputada Local del Estado de Hidalgo, toda vez que aduce una posible actualización de VPMG, y del cual este Tribunal es competente para conocer y en su caso sancionar.

17. La anterior determinación tiene sustento de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b) y n), y 133 de la Constitución Federal; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 3 BIS, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**²

VI. CONTROVERSIA A RESOLVER

18. El caso que nos ocupa, dentro del PES, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de conductas posiblemente constitutivas de VPMG atribuida al denunciado.
19. Así, este Tribunal Electoral debe adoptar todas las medidas necesarias, objetivas y razonables que permitan garantizar de manera pronta los derechos que puedan considerarse involucrados cuando se denuncian conductas posiblemente constitutivas de VPMG, como lo es la presente determinación.
20. Ahora bien, establecida las premisas iniciales, referidas en la competencia, es necesario indicar que, en el caso que nos ocupa se denuncia la supuesta

² **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

realización de actos constitutivos de VPMG contra la denunciada que, a su decir le impidió en su momento ejercer con plenitud el cargo para el que fue electa.

- 21.** Bajo esa tesitura, de lo controvertido por la denunciante, se desprende que, esencialmente, señala como infracción realizada la siguiente:

[...]

En la sesión ordinaria de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, abierta a las diez horas con cuarenta minutos, durante el desahogo del punto referente a los asuntos generales dicho representante cometió en mi agravio violencia política de género al agredirme públicamente responsabilizándome de las muertes de niñas y mujeres hidalguenses, así como de su encarcelamiento por la práctica de abortos clandestinos.

[...]

- 22.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* se constriñe en determinar si el denunciado, transgrede la normativa electoral y con ello, se actualice la conducta denunciada, y en consecuencia si la misma configura o no VPMG.

V. PRONUNCIAMIENTO PREVIO

- 23.** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario delimitar el tema, por lo que debe tenerse presente que la reforma en materia de VPMG, publicada el trece de abril del presente año, en el Diario Oficial de la Federación, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos humanos de las mujeres y la sanción de tal irregularidad, en específico, en materia del PES.

- 24.** Asimismo, la Constitución Federal en sus artículos 6 y 7, establece el derecho de toda persona, a la manifestación de las ideas, la cual no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, asimismo, la libertad de difundir opiniones información e ideas, a través de cualquier medio, no pudiéndose restringir estos derechos salvo que constituya un ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque un delito o perturbe el orden público.

25. Por otra parte, debe señalarse que, en la referida reforma, se incorpora la **obligación de los estados de eliminar toda discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar el ejercicio de las funciones públicas y participación en todos los planos gubernamentales**, en igualdad de condiciones con los hombres.
26. Asimismo, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar, recibir informaciones, opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.
27. Además, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en su artículo 4 establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los que se encuentran el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos, así como el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.
28. Ahora, desde sede jurisdiccional podemos citar las Jurisprudencias de la Sala Superior 11/2008³ y 21/2018⁴, las cuales abonan al esclarecimiento de los criterios que en materia electoral resultan aplicables al caso en concreto.

³ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

⁴ **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto

- 29.** Por su parte el Código Electoral en su artículo 3 Bis, establece que toda acción u omisión dirigida contra la mujer por su condición de mujer; que genere un impacto diferenciado, que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, limitar, anular, menoscabar o afectar el reconocimiento, goce o ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una mujer o mujeres o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función de poder público, se entenderá como VPMG.
- 30.** El objetivo primordial de las autoridades cuando se alegue VPMG, es realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de VPMG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de VPMG y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas
- 31.** Así, ha de señalarse que, ni la Ley Electoral ni los instrumentos internacionales antes citados distinguieron la posibilidad de que la VPMG, se limitara a los cargos públicos emanados de la vía electoral, sino por el contrario, expresamente refiere el derecho de las mujeres a ejercer las funciones públicas en un ambiente libre de violencia y, por tanto, su obstrucción debe calificarse como VPMG.
- 32.** Esta nueva interpretación descansa en el artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución Federal, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

VI. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y SU VALORACIÓN

33. Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de las probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa, que comprende los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

34. De la **denunciante** se advierten las siguientes:

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
Documental Pública: Consistente en las copias certificadas de las constancias de mayoría, emitidas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
Documental Pública: Consistente en las copias certificadas por el Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo, del Diario de Debates de la LXIV Legislatura, del Congreso Libre y Soberano de Hidalgo, donde consta la intervención del suscrito de la página 138 a la 146.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
La Prueba Técnica: Consistente en un CD, donde se adjunta el video de la sesión ordinaria número 99 del 21 de noviembre de 2019.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
La Prueba Técnica: Consistente en el Registro de Asistencia, apertura, orden del día, lectura de comunicaciones oficiales, lectura a la respuesta de exhortos realizados a las autoridades correspondientes, relativas	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

a los acuerdos económicos notificados...		
La Presuncional Legal y Humana: En todo aquello que beneficie a los intereses de la suscrita.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
La Instrumental de Actuaciones: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que beneficien los intereses de la suscrita.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Pruebas que son valoradas, de conformidad con los artículos 323 fracciones I, II, III, V y VI, 324 del Código Electoral; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

35. Por su parte la **autoridad instructora** recabó las siguientes pruebas:

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
Documental Pública: Consistente en el Acta Circunstanciada de fecha 27 de noviembre de 2020, que se instrumenta en atención al oficio 03563 suscrito por el Lic. Javier Ramiro Lara Salinas, visitador general dirigido a la Lic. Guillermina Vázquez Benítez, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

36. Por cuanto hace a la **parte denunciada**, se advierten las siguientes:

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
Documental Pública: Consistente en la constancia de mayoría emitida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
Documental Pública: Consistente en las copias certificadas por el Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo, del Diario de Debates de la LXIV Legislatura, del Congreso Libre y Soberano de Hidalgo, donde consta la intervención del suscrito de la página 138 a la 146.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Pruebas que son valoradas, de conformidad con los artículos 323 fracción I y el 324 párrafo segundo del Código Electoral; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

VII. MARCO NORMATIVO APLICABLE A VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

37. Una vez precisado lo anterior, se establecerá la premisa normativa que resulta aplicable a la infracción que se conoce en este procedimiento y posteriormente, se estudiará si los hechos que fueron materia, se ajustan o no a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

38. Tal como se señaló, el primer párrafo del artículo 1 de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales,

asimismo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y **que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.**

39. Ahora bien, la Primera Sala de la SCJN, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención de Belém do Pará y de la CEDAW, y precisó que **las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género**, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario⁵.
40. En sincronía, con lo anterior la CEDAW; en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero **precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.**
41. Asimismo, dicha ley es utilizada como criterio orientador por los valores que contiene, y de la cual se adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en el espacio público, incluyendo a las candidatas electorales, a las mujeres designadas para ejercer un cargo público, o a las mujeres defensoras de los derechos humanos.
42. En concordancia con lo anterior, se emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres por Razones de Género en el Estado de Hidalgo, en el que determinó que la VPMG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se

⁵ Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la SCJN, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida

43. Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo⁶.
44. Además, el artículo 3 Bis del Código Electoral establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
45. Asimismo, en el citado artículo, establece que, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

⁶ **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

46. Por su parte, la fracción IX del artículo 3 Ter del Código Electoral, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objeto o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
47. Luego, el artículo 337 del Código Electoral establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie, entre otras, la comisión de conductas que incluyan la difusión de expresiones que constituyan violencia política en razón de género.

VIII. CASO CONCRETO

48. Primero, en el caso que nos ocupa, se denuncia una posible vulneración a lo previsto por la fracción IX del artículo 3 Ter del Código Electoral⁷ por expresiones relacionadas con el cargo de la Diputada Roxana Montealegre Salvador, y las cuales, son atribuibles al denunciado, lo cual podría constituir VPMG.
49. Luego, para entender y resolver a lo denunciado es necesario establecer la definición de violencia política contra las mujeres, la cual fue retomada de la primera versión del *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*, que a su vez fue construida a partir de la Convención Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la cual se define lo siguiente:

⁷ **ARTÍCULO 3 Ter.** - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: **IX.- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

Definición	“La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”
La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial económica o feminicida.	

- 50.** En otras palabras, la violencia cometida contra las mujeres por ser mujeres tiene un significado adicional como una forma de imponer roles de género, sí como una forma de dominación, subordinación y control de las mujeres como grupo.
- 51.** Como quedo expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPMG, el juzgador debe calificar con perspectiva de género y, por tanto, evitar una posible afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.
- 52.** Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, para acreditar la existencia de VPMG dentro de un debate político.
- 53.** Por otra parte, recientemente la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPMG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.
- 54.** En ese sentido, la manifestación por actos de VPMG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no

sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

55. Además señaló que la valoración de las pruebas en casos de VPMG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
56. Por tanto, debe reiterarse que, la regla de la carga de la prueba establecida como habitual, debe resultar en los asuntos en los que se estudie VPMG, invertida, ya que la justicia debe considerar cuando una persona resulta víctima de violencia alentar el ambiente idóneo de denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
57. En consecuencia, se debe enfatizar que es de vital relevancia advertir que como en los casos de VPMG, **opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.**
58. De igual forma, resulta importante precisar que de acuerdo al **Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, “la violencia política contra las mujeres comprende: “todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida”⁸
59. Además, el Protocolo refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

⁸ Definición contenida en el Protocolo para la atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Primer Elemento	El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
Segundo Elemento	El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
Tercer Elemento	Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
Cuarto Elemento	El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
Quinto Elemento	Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

60. El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.
61. De acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón género, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.
62. Por su parte, el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Hidalgo**, reconoce que las diferentes formas de violencia contra las niñas y las mujeres en razón del estereotipo de género a ellas asignado social y/o culturalmente, derivadas

de esa concepción mental que les otorga un determinado rol o papel en cualquier ámbito de la vida y que, en lo general, las ubica en un plano de desigualdad respecto de los hombres generando discriminación e impidiendo el pleno desarrollo de sus capacidades y autonomía, al menoscabar sus derechos y libertades, limitando de esta forma, su participación pública, económica, social y política, en nuestras sociedades.

- 63.** En ese sentido, dicho Protocolo representa una herramienta necesaria para fortalecer la prevención, orientación y atención inmediata de este tipo de violencia contra la mujer, procurando sancionar y reparar el daño en los casos que suscitados en esta entidad federativa y que por supuesto no escapa a los actos u omisiones perpetrados en el propio ejercicio del cargo público.
- 64.** En concordancia, con el Código Electoral Local, abonan a este esfuerzo por regular las conductas u omisiones que configuren violencia política contra las mujeres en razón de género en el Estado de Hidalgo, al conceptualizar en el primer párrafo del artículo 3 BIS como: “toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo⁹”.
- 65.** Asimismo, en el segundo párrafo del citado numeral, se establece que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- 66.** Ahora bien, en el escrito presentado por la parte denunciada, se desprende lo siguiente:

Escrito de queja de la Diputada Roxana Montealegre Salvador

⁹ Código Electoral del Estado de Hidalgo vigente, última reforma publicada en el periódico oficial del Estado de Hidalgo, el 20 de julio de 2020.

[...]

es el caso que en la sesión ordinaria de fecha 21 de noviembre de 2019, abierta a las 10:40 horas, durante el desahogo del punto referente a los asuntos generales dicho representante cometió en mi agravio violencia política de género al agredirme públicamente responsabilizándome de las muertes de niñas y mujeres hidalguenses, así como de su encarcelamiento por la práctica de abortos clandestinos.

Este peligroso discurso de odio y de misoginia en contra de la suscrita, lo realizó en un momento de crispación y polarización social sobre el tema, en el que grupos antagónicos se manifiestan de manera violenta y radical en contra de integrantes del Congreso del Estado, quedando asentada la intervención del hoy acusado, en el diario de los debates de la sesión ordinaria número 99 del día 21 de noviembre de 2019, mismo que adjunto al presente y que cito en algunas de sus partes en relación al uso de la voz en tribuna realizado por el acusado [REDACTED]:

En la página 139:

“... Saludo a mis compañeras y compañeros diputados, medios de comunicación, así como a la ciudadanía asistente y a quienes nos acompañan y nos siguen por redes sociales...”

En la página 140:

“...IRREGULARIDADES PERPETRADAS POR LA DIPUTADA ROXANA MONTEALEGRE SALVADOR, QUIEN EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA DE LA COMISION DE LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, SE HA DEDICADO A OBSTACULIZAR LA INICIATIVA DE LEY PARA LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO (LILE) RADICADA EN DICHA COMISIÓN Y CUYA DICTAMINACIÓN HA SIDO DIFICULTADA DESDE HACE DOS MESES POR ESTA LEGISLADORA, CON PRETEXTOS A TODAS LUCES INFANTILES...”

“... HOY VEMOS COMO ESTE PROCEDER SIN ÉTICA DE LA DIPUTADA ROXANA MONTEALEGRE, PERJUDICA A LA POBLACIÓN HIDALGUENSE DEMANDANTE DEL DERECHO A DECIDIR SOBRE SU CUERPO...”

En la página 141:

“...LE RECUERDO A ROXANA MONTEALEGRE, COMO EN UNA REUNIÓN CON INTEGRANTES DE MAREA VERDE, LORO AL JURAR QUE ESTA INICIATIVA SERIA IMPULSADA POR ELLA...”

En la página 142.

“...LAMENTO DECIRLE DIPUTADA, QUE LA CIUDADANÍA NO NOS ELIGIÓ, PARA VENIR A LLORAR, SINO PARA TRABAJAR, POR QUE SI ASÍ COMO SE PONE A LLORAR A LA MENOR PROVOCACIÓN, SE PUSIERA A LEGISLAR, LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO YA ESTARÍA APROBADA DESDE HACE MUCHO TIEMPO...”

“...PERO AHÍ NO TERMINA EL COMPORTAMIENTO INAUDITO DE NUESTRA COMPAÑERA, PUES DESDE HACE... DESDE ESA ESCENA QUE NOS REGALO COMO PLAÑIDERA, SE HA DEDICADO A OBSTACULIZAR LA INICIATIVA DEL LILE...”

En la página 143:

“...PERO SEPAN QUE POR LA GRAVE OMISIÓN DE NUESTRA COMPAÑERA, HOY NIÑAS Y MUJERES HIDALGUENSES MUEREN POR PRACTICARSE UN ABORTO EN LA CLANDESTINIDAD...”
 “...EN SÍNTESIS USTED ES RESPONSABLE DE CONSTI.. DE QUE SE CONTINÚE EN LA CLANDESTINIDAD DE ESTAS MUERTES Y ESTOS ENCARCELAMIENTOS INJUSTOS...”
 “...ASI DE GRAVE ES SU FALTA DE ETICA...”
 [...]

67. Del caudal probatorio que obran en autos, se advierte la versión estenográfica¹⁰ de la sesión ordinaria número noventa y nueve, del día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, de ella se desprende que, tal y como lo refiere la parte denunciante, dichas manifestaciones existieron.

68. Lo anterior, es así, pues en las páginas 140 a la 143 de la versión estenográfica de la sesión ordinaria, la parte denunciante realiza diversas manifestaciones en contra de la Diputada, dichas manifestaciones se muestran a continuación:

MANIFESTACIONES REFERENTES A VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO	
Página 142	<p>[...]</p> <p>Lamento decirle diputada, <u>que la ciudadanía no nos eligió para venir a llorar, sino para trabajar, porque, así como se pone a llorar a la menor provocación, se pusiera a legislar</u>, la despenalización del aborto ya estaría aprobada desde hace mucho tiempo, siendo este un acto de justicia social para miles de niñas y mujeres Hidalguenses. / Pero ahí no termina el comportamiento inaudito de nuestra compañera, pues desde hace... desde esa escena que nos regaló, como <u>plañidera</u>, se ha dedicado a obstaculizar la iniciativa del LILE...</p> <p>[...]</p>

69. En efecto, se puede deducir que la parte denunciante dirige las siguientes palabras en contra de la Diputada:

- Llorar.
- Plañidera.

¹⁰ La taquigrafía o estenografía es todo aquel sistema de escritura rápido y conciso que permite transcribir un discurso a la misma velocidad a la que se habla.

70. Por lo que, antes del estudio de la violación aducida y declarar la existencia o inexistencia de VPMG, se definirá en primer momento, las palabras y el contexto con el que fueron utilizadas dichas expresiones y pablaras.

<u>Definiciones de la Real Academia Española</u>	
Palabra: “ Llorar ” ¹¹	Palabra: “ PLAÑIDERA ” ¹²
<p>“Derramar lágrimas, manar de los ojos un líquido o, Sentir vivamente algo <i>Llorar una desgracia, la muerte de un amigo, las cupas, los pecados</i>”.</p>	<p>Adjetivo: Lloroso y lastimero. Nombre Femenino: <u>MUJER LLAMADA Y PAGADA QUE IBA A LLORAR A LOS ENTIERROS</u></p>

71. Ahora, de lo anteriormente expuesto y resultando con ello cierto las manifestaciones de la denunciante, concatenadas con las pruebas ofrecidas, el denunciante no desvirtúa lo dicho por esta, con independencia de que la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

ELEMENTOS PARA CONFIGURAR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

72. Resulta necesario analizar los hechos descritos a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género de acuerdo a la jurisprudencia 21/2018 referida con antelación, en atención a lo siguiente:

ELEMENTOS	CALIFICACIÓN
------------------	---------------------

¹¹ Consúltese en <https://dle.rae.es/llorar>

¹² Consúltese en: <https://dle.rae.es/pla%C3%B1idero>

<p>1.- Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).</p>	<p>Dicho elemento se actualiza toda vez que los hechos aducidos por la parte denunciante que reclama se dan en el seno del ejercicio de su cargo como Diputada Local, toda vez que los actos se perpetraron en el desarrollo de la sesión ordinaria número noventa y nueve de fecha veintiuno de noviembre, como se ha venido advirtiendo en párrafos precedentes.</p>
<p>2.- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.</p>	<p>Este elemento se cumple, ya que las manifestaciones fueron desarrolladas por un colega de trabajo, en el caso, por un servidor público, en específico un Diputado Local, en contra de la denunciante, en el entendido de que el denunciado se encuentra en un plano de igualdad con la denunciada, en razón de que forman parte del mismo órgano legislativo.</p>

<p>3.- El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.</p>	<p>Se advierte que la violencia política en contra de la denunciante constituyó de manera verbal.</p> <p>De manera verbal, en razón de que, de la versión estenográfica de la multicitada sesión ordinaria de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, al hacer el uso de la voz el Diputado [REDACTED], hace manifestaciones en contra de la denunciante, por lo que del análisis y de la discusión de las expediciones dentro del contexto del debate el diputado <u>infiere en una conjugación de expresiones tendientes a un estereotipo de característica o rol de la mujer, en específico “Plañidera”.</u></p>
<p>4.- Que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político- electorales de las mujeres.</p>	<p>Este elemento se encuentra colmado ya que la palabra “Plañidera” y el contexto en el cual fue utilizada dicha expresión, encuadra en un estereotipo de género, en específico en un rol, que deviene de un comportamiento social o pensamiento social.</p> <p>Por lo cual, a consideración de este Órgano Jurisdiccional <u>menoscaba o denigra a la mujer, y lo que se busca es erradicar todo tipo de VPMG así como el pensamiento social.</u></p>
<p>5.- El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta</p>	<p>Este último elemento también se tiene por acreditado, en términos de las consideraciones expuestas, en el estudio de los elementos anteriores, debido que las expresiones asumidas, por el denunciado</p>

desproporcionadamente a las mujeres.	<p>en prejuicio de la denunciante se basan en elementos y estereotipos de género.</p> <p><u>De lo anterior, se advierte que en efecto dichas expresiones, se basan en estereotipos y prejuicios en virtud que, la palabra plañidera se utilizado como un estereotipo, comportamiento social de cómo deben ser hombres y mujeres, y que además se puede constituir como conductas discriminatorias que se utilizan para denigrar a las mujeres, generando un impacto diferenciado por su condición de mujer.</u></p>
--------------------------------------	---

73. En ese contexto se concluye que, a partir del análisis individual y en conjunto del caudal probatorio, se acredita que la expresión (plañidera) desplegada por el denunciado, demuestran que ha incurrido en un acto que constituye VPMG.
74. Por lo anterior, es evidente que las manifestaciones aducidas por la denunciante durante la tramitación de este procedimiento especial sancionador encuadran en VPMG, toda vez que el denunciando realizó manifestaciones utilizando, en específico, una palabra que encuadra en expresiones encaminadas a denigrar en su condición a la mujer con base en estereotipos de género.
75. En ese contexto, la manifestación (plañidera) que fue utilizada en dicha sesión y el contexto en el que fue utilizada, no forma parte de una crítica o de debate público, toda vez que dicha expresión reproduce **estereotipos e impactos diferenciados para las mujeres** (dicha palabra se estudió de la misma manera, tal y como se estudió en el Juicio de Revisión Constitucional 56/2016 emitido por la Sala Regional Toluca del TEPJF¹³).
76. Esto quiere decir, que los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre los que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deber hacer los hombres, en razón de roles.

¹³ Consúltese en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JRC-0056-2016.pdf>

77. Además, cabe resaltar que, el denunciado al estar debidamente emplazado, no desvirtuó las acusaciones en su contra, ni presentó pruebas que sostuvieran sus afirmaciones y que permitieran advertir a este Tribunal Electoral algo diferente.
78. En consecuencia, conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y toda vez que han quedado acreditado los elementos establecidos en la Jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** emitida por la Sala Superior, así como los Protocolos para Atender la VPMG, lo procedente **es declarar existente** la infracción denunciada, consistente en hechos que generan violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la Diputada Roxana Montealegre Salvador.
79. En consecuencia, esta autoridad jurisdiccional arriba a la conclusión de que es **existente** la comisión de actos de violencia política de género en contra de las mujeres, la cual es atribuible al Diputado [REDACTED].
80. La anterior determinación es en atención a las nuevas reformas en materia de VPMG, publicadas el trece de abril del presente año, en el Diario Oficial de la Federación, mediante las cuales configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos humanos de las mujeres, la sanción de tales irregularidades y el rompimiento de todos los estereotipos (roles) sociales.
81. Además, apartando las manifestaciones estudiadas, y ateniendo a las otras expresiones que hace valer la denunciante en su escrito de queja, referentes a que el denunciado responsabiliza a dicha Diputada sobre las muertes de niñas y mujeres hidalguenses, así como de su encarcelamiento por la práctica de abortos clandestinos, se hace referencia que son dentro del margen del debate político, toda vez que se forman en un entorno a temas de interés público, referentes a su tarea legislativa que tienen encomendada dichos Diputados.
82. Sirve de sustento lo anterior, lo contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, con clave 11/2008, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**. Y cuyo texto es el siguiente: El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el

deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

- 83.** En ese contexto, el artículo 41, apartado C), de la Constitución Federal establece un régimen más débil de limitaciones a la libertad de expresión en materia político-electoral.
- 84.** Dicha regla, desde el punto de vista técnico, implica que la libertad de expresión en el contexto del debate político y/o electoral, sólo puede ser limitada en aras de preservar, por una parte, un mínimo de reconocimiento social en relación con las instituciones y, por otra parte, el núcleo esencial de la dignidad de la persona. Así las cosas, esta regla es, en esencia, una regla de protección reforzada de la libertad de expresión en el marco del debate político, o dicho en términos negativos, una regla de presunción a favor de la libertad de expresión frente a colisiones con bienes jurídicos distintos a los expresamente tutelados en el artículo 41, apartado C de la Constitución Federal.
- 85.** De forma tal que, las manifestaciones que hace el denunciado en la multicitada sesión, son meramente de debate político y las cuales se puede

deducir que pretende formular una crítica sobre un tema de interés público que forma parte de su quehacer diario político.

IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

- 86.** Al competir a este Tribunal Electoral emitir la resolución respectiva y toda vez que ha quedado acreditada la existencia de la violación por parte del denunciado, lo procedente es imponer la sanción que conforme a derecho corresponda.

- 87.** Con fundamento en el artículo 317 del Código Electoral, para individualizar las sanciones previstas en los artículos 306 y 312, fracción III, inciso a) del ordenamiento legal anteriormente citado; se debe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción

- 88.** Ahora bien, para determinar el grado de sanción, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

Individualización de la sanción	
Bien jurídico tutelado.	Por lo que respecta a la infracción atribuida al denunciado, el bien jurídico tutelado, lo constituye el principio de igualdad sustantiva.
Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.	Se acreditan en base a que los hechos aducidos por la parte denunciante se dan en el seno del ejercicio de su cargo como diputada, toda vez que los actos se perpetraron en el desarrollo de la sesión ordinaria número noventa y

	nueve de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.
Las condiciones socioeconómicas del infractor.	Resulta inatendible lo concerniente a este apartado en virtud de la naturaleza de la infracción a sancionar.
Las condiciones externas y los medios de ejecución.	Se atribuye al denunciado, por realización de una conducta de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, llevado a cabo a través de la sesión ordinaria número noventa y nueve de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, como hacer expresiones que incluyen estereotipos de género.
La observancia de los principios de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de no discriminación, la perspectiva de género en términos de las disposiciones aplicables, y la violencia política en razón de género.	En el presente procedimiento especial sancionador se actualiza dicho elemento, en atención a las razones expuestas con antelación.
La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.	Señala el propio Código Electoral, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en la misma conducta sancionable conforme a esa fuente legal; al respecto este Tribunal Electoral estima que en el caso en particular no se configura la reincidencia, ello toda vez que en autos no existe constancia alguna de que, con anterioridad a los hechos denunciados, se haya sido sancionado por idéntica conducta.

<p>En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.</p>	<p>De las constancias del expediente se advierte que no existen datos que conlleven a concluir que el denunciado haya obtenido un beneficio o lucro cuantificable con relación a la conducta que se sanciona.</p>
<p>Intencionalidad.</p>	<p>Se encuentra acreditado que el Diputado tuvo la intención de generar violencia política en contra de la denunciada por las expresiones antes estudiadas.</p>

89. Por consiguiente, lo procedente es ubicar al denunciado en sanciones que tenga en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y así evitar así una reincidencia.
90. Por lo que, este órgano jurisdiccional califica la conducta atribuible al denunciado como **leve**, por lo que determina procedente imponer los siguientes:

X. EFECTOS DE LA SENTENCIA

91. Se declara la **existencia** de la conducta atribuible al denunciado, por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución.
92. Por la realización de conductas generadoras de violencia política por razones de género en contra de la Diputada, y que encuadran en los supuestos previstos por el Código Electoral en su artículo 3 ter fracción IX, se impone discrecionalmente al Diputado [REDACTED], sanción consistente en amonestación pública; lo anterior con fundamento en el artículo 380 fracción II, inciso b, del Código Electoral; apercibido que de volver a incurrir en este tipo de conductas características de violencia política por razones de género, será acreedor a una sanción más severa.
93. La anterior sanción es procedente, **toda vez que se evita radicar y romper con todo tipo de pensamiento social encaminado a estereotipos de género que generen VPMG.**

Por lo antes expuesto se;

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la existencia de violencia política en razón de género cometida por [REDACTED] en perjuicio de Roxana Montealegre Salvador, por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL

NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR